



**---- SENTENCIA No. 244 (Doscientos Cuarenta y Cuatro).-**

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a Ocho de Noviembre de dos mil Dieciocho.-----

----- **V I S T O** para resolver el expediente **630/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de la persona moral \*\*\*\*\*.

y:-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de agosto de dos mil dieciocho, compareció a este Juzgado la **C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , de quien reclaman las siguientes prestaciones: a) El pago de la cantidad de \$715,000.00 (SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. Mas I.V.A., por concepto de saldo pendiente que tiene por pagar a favor de mi representada por concepto de arrendamiento de andamios multidireccionales con motivo de la relación comercial sostenida con la demndada en

virtud de la renovación automática de la prestación del servicio antes mencionado, hasta a principios del mes de diciembre del año 2014. b) El pago de la cantidad de \$214,500.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mas IVA, por concepto de PENA CONVENCIONAL equivalente al 30% (Treinta por ciento) sobre el saldo insoluto por la prestación del servicio de arrendamiento de andamios multidireccionales llevadas a cabo del mes de junio de 2014 a diciembre de 2014. c) El pago del interes legal sobre el saldo insoluto conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio. d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presentación de la presente demanda.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO.** Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento al demandada, notificación realizada a la demandada persona moral, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, diligencia en la que se señalaron para embargo las cuentas bancarias que la demandada tuviera aperturadas a su nombre, solicitando en ese acto se giren los oficios correspondientes a las instituciones bancarias, lo cual se formalizó con el auto de fecha siete



de septiembre del dos mil dieciocho proveyendose lo solicitado. Por auto de fecha veintiocho de septiembre se declararon formalmente embargada la cuenta bancaria número 65502236894 en la institución bancaria

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. Por auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho se declaro la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* Por auto de

fecha quince de octubre del dos mil dieciocho se entabló la litis y se abrió el juicio a prueba por el término de 03 días. Por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de veintiseis de octubre del presente año se citó a las partes a oír sentencia,

y:-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario fechado el veintitrés de Junio del dos mil tres.-----

----- **SEGUNDO.** La vía elegida por el actor es la correcta atento al numeral 1164 del Código de Comercio Reformado,

dado que en la especie se trata de las diligencias relativas a Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, acompañándose como documento fundatorio de la acción legajo de copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente número 815/2017 radicado en este Juzgado.-----

----- **TERCERO.** La personalidad con la que comparece la **C.**

**\*\*\*\*\* en su carácter de apoderada**

**legal de**

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, quedó acreditada con las copias certificadas del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado a su favor, ante la fé del Lic. Luis López Constantino, titular de la notaria pública número uno de la sexta demarcación notarial de Tuxpan, Veracruz, como lo previenen los diversos 1880, 1889 y 1890 del Código Civil en el Estado.-----

----- **CUARTO.** En el presente asunto la **C.**

**\*\*\*\*\* en su carácter de apoderada**

**legal de INSTALACION Y PUESTA EN SERVICIOS DE**

**SISTEMAS ELECTROMECHANICOS, S.A. DE C.V,**

comparece ante el juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de la persona moral TRADECO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., de quienes reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía



procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente.-----

----- Por cuanto hace a la persona moral \*\*\*\*\*., al no dar contestación a la demanda por conducto de su representante legal fue declarada rebelde. -----

----- **QUINTO.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció: **DOCUMENTALES**, consistentes en: 1.- Copia certificada de la escritura pública número 40,445, libro 481 de fecha 06 de enero de 2017, pasada ante la fé del LIC. LUIS LOPEZ CONSTANTINO, Notario Público número 01 con ejercicio en Tuxpan, Veracruz. 2.- Copias certificadas del expediente 815/2017, expedidas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, que contiene los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los cuales la demndada acepto y reconoció las cantidades, ciertas, liquidas y exigibles, que le adeuda a mi representada. 3.- Copia certificada de al orden de servicio a terceros No. 482-MQ-1160, de fecha 23 de octubre 2013 emitida por la empresa TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. A favor de mi representada. Probanzas a las que corresponde otorgarles un valor





su carácter de apoderada legal de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en donde ante la incomparecencia del representante legal de la parte demandada al desahogo de la prueba confesional a su cargo señalada para el día veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por auto de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho fue declarado confesa de la totalidad de las posiciones que dejo de contestar la demandada y que fueron calificadas de legales y por contestadas en sentido afirmativo, de donde se deriva que conoce a \*\*\*\*\* , sostuvo una relación comercial con la empresa

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y que esta relación comercial fue por concepto de prestación de servicios de arrendamiento de andamios multidireccionales y que esta relación se vinculo en el año 2013 y se prolongo hasta diciembre del año 2014, asimismo el pacto por el 30% (treinta por ciento) mas IVA, sobre la suma total del servicio prestado en caso de incumplimiento del pago de las siguientes facturas: SERIE A, FOLIO 140 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2014, SERIE A, FOLIO 154 DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 2014, SERIE A, FOLIO 163 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014, SERIE A, FOLIO 199 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2018 y SERIE A, FOLIO 290 D E FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2018, resultando un

saldo pendiente de las mencionadas facturas la cantidad de \$715,000.00 (SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100) mas IVA, esto por concepto de arrendamiento de andamios multidireccionales, asi como el pago de la pena convencional a razón del 30% (treinta por ciento) sobre el saldo insoluto equivalente a la cantidad de \$214,500.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por la renta de andamios multidireccionales que comprende desde el mes de junio del 2014 al mes de diciembre del 2014. Por lo tanto la confesión ficta es prueba plena que acredita la relación comercial con el reconocimiento del adeudo, en cantidad cierta, liquida y es exigible, condiciones esenciales en los títulos ejecutivos.-

Sirve de sustento legal a lo anterior el siguiente criterio que enseguida se transcribe: CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA.

Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al



pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1060/98. Guillermo Manzano Robledo. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio. 194347. II.2o.C.168 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, Pág. 512.- **CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.** El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión

judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible,



debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 246/2012. Naval Mexicana, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez. 2004429. I.3o.C.124 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Pág. 2501.-----

--- Asimismo sirven de apoyo las siguientes tesis: Época: Novena. Registro: 172452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.165 C Página: 2121 PENA DE INDEMNIZACIÓN (PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS) Y PENA CONVENCIONAL EN LOS CONTRATOS MERCANTILES. CASOS EN QUE PROCEDE SU RECLAMACIÓN (ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 88 del Código de Comercio, establece que: "En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones,

quedará extinguida la otra.". No obstante ello, debe decirse que la expresión "pena de indemnización", se refiere a la reparación de los daños y perjuicios compensatorios, mas no al establecimiento de una pena convencional por retraso o mora. Efectivamente, sobre el particular, es necesario precisar que la indemnización se da cuando una persona causa a otra un daño y es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, por ello, la reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Así, cuando la reparación o la restitución no son posibles, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima, ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ahora bien, por cuanto hace a la pena convencional, ésta debe entenderse como la disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida. Los contratantes pueden convenir en cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla oportunamente o se cumpla de manera distinta a la prevenida, como consecuencia de la facultad que tienen los contratantes para estipular en sus



negocios jurídicos todas aquellas cláusulas que consideren convenientes, con las limitaciones que de la misma ley derivan. Consecuentemente, es válido sostener que en términos del artículo 88 del Código de Comercio, tratándose de una pena de indemnización -pago de daños y perjuicios compensatorios-, el actor no puede demandar el cumplimiento de la obligación junto con ella, ya que se presume que este tipo de indemnización es una cantidad superior que incluye la suerte principal; sin embargo, cuando se trata de una pena convencional por retraso o mora, que constituye, por obvias razones una cantidad significativamente menor a la suerte principal, es válido el reclamo de ambas ya que en este caso, la pena no sustituye a los daños en perjuicios compensatorios, sino que cuantifica los daños y perjuicios moratorios y, por tanto, puede exigirse su pago juntamente con la ejecución de la obligación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 498/2006. Alejandro Castañeda Díaz y otros. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Nota: Por ejecutoria del 2 de septiembre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 80/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. -----

--- Época: Novena Época Registro: 166112 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Civil Tesis:  
III.5o.C.154 C Página: 1599. ***“PENNA CONVENCIONAL. ES  
IMPROCEDENTE SI EL RECLAMANTE NO HA CUMPLIDO  
CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO (LEGISLACIÓN  
DEL ESTADO DE JALISCO).La cláusula penal constituye  
una convención anticipada que garantiza y cuantifica los  
posibles daños y perjuicios que se pudieran resentir por  
el incumplimiento de aquello a lo que se obligaron las  
partes en el convenio sinalagmático; por tanto, al  
reconvenir por el pago de dicha pena convencional, la  
parte que lo hace debe previamente haber satisfecho las  
obligaciones a su cargo, tal como lo dispone el artículo  
1784 del Código Civil del Estado de Jalisco, habida  
cuenta que se trata de un presupuesto de la acción (se  
estudia de oficio) que si no se verifica hace  
improcedente su pretensión.”***-----

----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se  
encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita la  
endosataria en procuración del documento base de la  
acción.- La legitimación pasiva también se encuentra  
acreditada, pues se le reclama a los demandados el pago de  
un título de crédito en su calidad de suscriptores.-----



----- Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en alguno de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.-----

----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

----- Una vez acreditada la acción y no habiendo excepciones opuestas por la parte demandada, y toda vez que el interés que se reclama se encuentra dentro de los parámetros permitidos en el mercado financiero, que señala el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de

explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer, en tal virtud dicho interes se regula a razón del 3% (tres por ciento mensual).-

En esa razón se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. \*\*\*\*\* en

**su carácter de apoderada legal de**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra de la persona moral

\*\*\*\*\* , a quien se le condena al pago

de: a) El pago de la cantidad de \$715,000.00

(SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. Mas

I.V.A., por concepto de saldo pendiente que tiene por

pagar a favor de mi representada por concepto de

arrendamiento de andamios multidireccionales con motivo de

la relación comercial sostenida con la demandada en

virtud de la renovación automática de la prestación del

servicio antes mencionado, hasta a principios del mes de

diciembre del año 2014. b) El pago de la cantidad de

\$214,500.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS

PESOS 00/100 M.N.) mas IVA, por concepto de PENA

CONVENCIONAL equivalente al 30% (Treinta por ciento)

sobre el saldo insoluto por la prestación del servicio de

arrendamiento de andamios multidireccionales llevadas a



cabo del mes de junio de 2014 a diciembre de 2014. c) El pago de *los intereses a razón del 3%* (tres por ciento mensual) conforme al ultimo considerando. d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presentación de la presente demanda. *Lo anterior liquidables en ejecución de sentencia;* Así como también, al pago de los gastos y costas que se originen dentro del presente juicio hasta la total conclusión en esta primera instancia. Lo anterior, en virtud de que al ser condenada la demandada en el presente juicio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 del código de comercio.-----

----- En esa razón, se otorga a la demandada la persona moral TRADECO INDUSTRIAL S.A. DE C.V, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.-----

-----Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se.-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por la C. \*\*\*\*\* en su carácter

de apoderada legal de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra de la persona moral

\*\*\*\*\* , en

consecuencia.-----

----- SEGUNDO. Se condena a la demandada, a pagar al

actor las siguientes prestaciones; a) El pago de la cantidad

de \$715,000.00 (SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS

00/100 M.N. Mas I.V.A., por concepto de saldo pendiente

que tiene por pagar a favor de mi representada por

concepto de arrendamiento de andamios multidireccionales

con motivo de la relación comercial sostenida con la

demandada en virtud de la renovación automática de la

prestación del servicio antes mencionado, hasta a principios

del mes de diciembre del año 2014. b) El pago de la

cantidad de \$214,500.00 (DOSCIENTOS CATORCE MIL

QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mas IVA, por concepto

de PENA CONVENCIONAL equivalente al 30% (Treinta

por ciento) sobre el saldo insoluto por la prestación del

servicio de arrendamiento de andamios multidireccionales

llevadas a cabo del mes de junio de 2014 a diciembre de

2014. c) El pago de *los intereses a razón del* 3% (tres por

ciento mensual) conforme al último considerando. *Lo anterior*



*liquidables en ejecución de sentencia*, conforme al ultimo considerando.-----

----- TERCERO. **Se condena** a la demandada al pago de los gastos y costas del juicio, originados en esta instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

----- CUARTO. Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

-----NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, actuando con la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ SALAS Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO  
Juez Tercero de lo Civil

la C. Licenciada STEPHANIE ACENETH VELAZQUEZ  
SALAS  
Secretaria de Acuerdos

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L´RJOC/L´SAVS/L´LHG.-

*El Licenciado(a) LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.